



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-827/2021

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO LÓPEZ  
CARRETO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por José  
Alfredo López Carreto, quien se ostenta como presidente municipal  
suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, contra la  
resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>  
en el expediente TEV-JDC-30/2021 Y ACUMULADO-INC4 que  
declaró infundados los planteamientos del actor sobre violencia  
política cometida en su contra.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES.....2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	25

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental controvertida, ya que los planteamientos del actor, esencialmente, omiten controvertir las consideraciones de la resolución controvertida; además, las descalificaciones y planteamientos contra la actuación del magistrado ponente debió oponerlas, en su oportunidad, en la recusación atinente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como las del diverso SX-JE-45/2021 y sus acumulados, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-827/2021

de todos los medios de impugnación.<sup>2</sup>

2. **Designación de presidenta municipal.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Cabildo de Actopan, Veracruz, mediante el acta de sesión 114° nombró a Nayeli Toral Ruíz (síndica municipal) como Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz.

3. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-662/2020.** El treinta de diciembre, José Alfredo López Carreto, en su calidad de Presidente municipal suplente, presentó demanda de juicio ciudadano, donde controvertía, en esencia, la citada acta de sesión extraordinaria de cabildo 114, así como actos de violencia política. Dicho juicio fue radicado con la clave **TEV-JDC-662/2020**.

4. El veintidós de febrero siguiente, el TEV emitió sentencia y determinó revocar el acta de Sesión extraordinaria de cabildo 114°.

5. **Juicios federales SX-JE-45/2021 Y SX-JDC-393/2021.** El veintiséis de febrero del año en que se actúa, el Ayuntamiento de Actopan<sup>3</sup>, Veracruz, por conducto de su apoderado y representante legal -Adrián Eduardo Gómez-; y José Alfredo López Carreto, ostentándose como Presidente municipal suplente, promovieron sendos juicios contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

6. El diecinueve de marzo del año en curso esta Sala Regional resolvió los mencionados medios de impugnación y confirmó la

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>3</sup> Parte actora en el juicio SX-JE-45/2021.

invalidez del acta 114° de sesión de cabildo; asimismo, escindió diversos planteamientos relacionados con la violencia política, para efecto de que se analizaran por el TEV en vía incidental del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, conforme a los siguientes efectos

*...Derivado de lo razonado en los párrafos previos, lo procedente conforme a Derecho es:*

*(...)*

*C) Escindir los planteamientos relacionados con la violencia política que expuso el ahora actor en su escrito de demanda, para efecto de remitirlos al incidente del juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, los analice y determine lo que en Derecho proceda.*

**7. Resolución controvertida.** El trece de abril del año en curso el TEV resolvió el incidente TEV-JDC-30/2021 Y ACUMULADO-INC4 y lo declaró infundado.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Presentación.** El veinte de abril siguiente, el actor promovió el presente juicio contra la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

**9. Recepción y turno.** El veintiuno de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente juicio; asimismo, admitió a trámite la demanda respectiva. Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con actos de violencia política que impactan en el derecho de acceso al cargo de un integrante de un ayuntamiento de dicha entidad federativa.

**12.** Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** Están satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que el acto reclamado se notificó al actor el catorce de abril del año en curso. Con lo cual el plazo transcurrió del jueves quince al martes veinte de abril, esto es, sin contar el sábado y domingo, al no estar relacionada la presente controversia con algún proceso electoral.

**16.** En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el veinte de abril, se estima oportuna.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, el actor promueve en su carácter de ciudadano por su propio derecho y como presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Además, es actor en la instancia local, lo cual se corrobora con los argumentos del informe circunstanciado.

**18.** Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque considera que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-827/2021

omisión impugnada vulnera su derecho político-electoral de acceso al cargo.

19. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>4</sup>.

20. **Definitividad y firmeza.** El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que, para controvertirlo, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios**

22. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a efecto de que se determinen fundados los planteamientos sobre violencia política cometida en su contra por parte del Congreso del Estado de Veracruz.

23. A efecto de sustentar su pretensión, el promovente plantea motivos de disenso que pueden ser clasificados en los siguientes

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

temas:

**a. Incongruencia sobre el planteamiento de un trato diferenciado en el proceso de desafuero.**

**b. Indebida motivación respecto a la falta de respuesta a los oficios que presentó para solicitar al Congreso que se le tomara protesta.**

**c. Indebida motivación respecto al ocultamiento de la suspensión decretada en la controversia constitucional 17/2020.**

**d. Indebida motivación respecto del análisis de los hechos marcados con los incisos d), e), f, g) y h) llamada de un comandante, un operativo policiaco, una reunión tendente al desistimiento del actor, y actos de coacción para su renuncia al cargo.**

**e. Indebida motivación respecto a la injerencia del Congreso para la designación de un alcalde interino en Actopan y sobre su detención por una investigación ministerial.**

**f. Manifestaciones contra la idoneidad del magistrado instructor.**

24. Enseguida se realiza el análisis de los agravios, en el orden expuesto.

**a. Incongruencia sobre el planteamiento de un trato diferenciado**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-827/2021

### en el proceso de revocación de mandato.

25. Refiere que la sentencia controvertida señala de forma incongruente que el proceso de desafuero que se invocó en la instancia primigenia respecto a un diputado local y el entonces presidente municipal de Actopan, Veracruz, son dos actos jurídicos distintos y, con base en dicho argumento declaró infundados sus agravios relacionados con violencia política en su contra; sin embargo, pasó por alto que el hecho que se alegó respecto a ambos procesos fue el trato diferenciado y discriminatorio que se le proporcionó al actor, en relación con el suplente del diputado, puesto que a éste si se le tomó protesta y al actor no.

### Consideraciones de esta Sala Regional

26. Dichos argumentos son **infundados** porque no se advierte la incongruencia planteada por el actor, aunado a que no controvierte las consideraciones de la responsable con base en las cuales determinó que, el hecho de que sí se le hubiera tomado protesta al respectivo suplente por el desafuero de un diputado local propietario no podría ser considerado como un parámetro válido para considerar que la circunstancia de que aún no se le hubiera tomado protesta al actor, fuera producto de actos discriminatorios o de violencia política.

27. Efectivamente, en la resolución impugnada la responsable tuvo por acreditado que el cuatro de marzo de dos mil veinte se desaforó a un diputado local del Partido del Trabajo y, en su lugar, se llamó a tomar protesta a su suplente.

28. No obstante, precisó que se trataba de actos jurídicos distintos

y que lo determinado por el Congreso del Estado respecto al diputado no podría servir de parámetro para considerar que había incurrido en actos discriminatorios hacia el inconforme.

**29.** En un caso, señaló que se trataba de un integrante del Congreso del Estado y, en el otro, de la integración de una autoridad municipal; de ahí que los efectos del procedimiento de desafuero del diputado no podían servir de parámetro para sostener que el hecho de que aún no se le hubiere llamado al actor para asumir el cargo pudiera ser considerado como violencia política de parte del Congreso.

**30.** Asimismo, que la manifestación del actor en el sentido de que al diputado suplente le tomaron protesta por ser de la misma coalición y, por el contrario, al ser el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de una diversa fuerza política era sólo el punto de vista personal del incidentista.

**31.** A partir de lo anterior, el Tribunal responsable sí atendió el argumento relativo al trato diferenciado y posiblemente discriminatorio en perjuicio del actor; además, como se adelantó, el actor no controvierte las razones de la responsable y, por ende, no argumenta cómo, a pesar de que se trate de órganos distintos, el Decreto 554 de revocación de mandato del entonces Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, debiera redundar exactamente en los mismos efectos que el “desafuero” o, mejor dicho, el procedimiento de declaración de procedencia respecto de uno de los propios integrantes del Congreso, respecto a la forma en que se cubrió la vacante que generaron ambos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

32. De esta forma, no es posible arribar a la conclusión de que el hecho de que al suplente del mencionado diputado se le haya tomado protesta y al actor aún no, obedece meramente a un acto de discriminación.

**b. Indebida motivación respecto a la falta de respuesta a los oficios que presentó para solicitar al Congreso que se le tomara protesta.**

33. Señala el demandante que la resolución controvertida incurre en indebida motivación al señalar que sí se les dio respuesta a sus oficios girados al Presidente de la Mesa Directiva de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General del Congreso para que le tomara protesta al actor, ya que indebidamente se le da el carácter de ley al informe circunstanciado rendido por la representante legal del Congreso del Estado.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

34. Los argumentos del actor resultan **inoperantes**, debido a que en la resolución controvertida no se realizó algún pronunciamiento respecto a si se dio o no respuesta a los oficios en cuestión, sino que se determinó que la supuesta falta de respuesta ya había sido analizada en resolución incidental del nueve de noviembre de dos mil veinte en los diversos expedientes TEV-JDC-30/2020 INC-1 e INC-2 y que estos ya habían causado estado.

35. En este orden si bien, se hizo referencia a que el Congreso del Estado remitió la respuesta a dichos expedientes; que con ésta se le dio vista al actor, y que, además, la resolución incidental le había sido

notificada el diez de noviembre de ese año, fue únicamente para evidenciar que lo alegado por el actor ya había sido resuelto con anterioridad; lo que no significa en manera alguna un nuevo pronunciamiento sobre la alegada falta de respuesta y, mucho menos, una nueva oportunidad para impugnar las consideraciones de los mencionados expedientes TEV-JDC-30/2020 INC-1 e INC-2.

**36.** Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”<sup>5</sup>**, que indica que los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

**c. Indebida motivación respecto al ocultamiento de la suspensión decretada en la controversia constitucional 17/2020.**

**37.** Refiere el promovente que el TEV incurre en indebida

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada, Tomo XXIX, Marzo de 2009. Registro: 167801



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-827/2021

motivación al señalar que no hubo dolo por parte del Congreso del Estado al comunicar hasta el veintinueve de mayo la suspensión decretada en la controversia constitucional 17/2020, pues, aunque no hubiera dolo, el magistrado ponente ha omitido realizar las investigaciones necesarias.

### Consideraciones de esta Sala Regional

38. Los agravios en cuestión resultan **infundados**, puesto que los mismos constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas y dejan de controvertir las consideraciones de la responsable; por tanto, no tienen el alcance argumentativo suficiente para verificar lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable.

39. Además, porque a la luz de las consideraciones de la responsable, el actor no señala elemento probatorio alguno que demostrara sus afirmaciones; de tal forma que dichas manifestaciones no trascendieron de meras apreciaciones subjetivas del actor. Finalmente, porque sus argumentos respecto a que la autoridad debió realizar investigaciones son equívocos.

40. En efecto, en la resolución incidental controvertida se determinó declarar infundada la alegación del hoy actor, en el sentido de que el Congreso del Estado omitió informar dolosamente de la suspensión decretada en la controversia constitucional 17/2020 para retrasar su toma de protesta como presidente municipal de Actopan. Al efecto, se consideró:

- Que la manifestación del actor era una mera suposición personal

- Que el Congreso del Estado remitió el veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante oficio DSJ/388/2020, el acuerdo de suspensión dictado en la controversia constitucional 17/2020, pero ello no podía considerarse que hubiere sido con dolo o con el ánimo de esconder dicha probanza.
- Que la circunstancia de que se hubiera hecho del conocimiento al Tribunal el acuerdo de suspensión de la controversia constitucional el veintinueve de mayo de dos mil veinte no había impedido la resolución del juicio incoado por el actor en ese mismo día.

**41.** Ahora bien, en lugar de controvertir las consideraciones de la responsable y manifestar cómo, en su concepto, de las constancias de autos es posible tener por demostrado el dolo o el ánimo de esconder el aludido acuerdo de suspensión, el actor se limita a señalar que el magistrado ponente debió realizar las investigaciones necesarias, sin precisar a qué tipo de investigaciones se refiere, aunado a que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que solo pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que requieren para esclarecer su criterio.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En los expedientes SX-JE-0013-2021, SX-JDC-0158-2020, SX-JE-0119-2020 y SX-JE-0053-2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-827/2021

**d. Indebida motivación respecto del análisis de los hechos marcados con los incisos d), e), f, g) y h) respecto a la llamada de un comandante, un operativo policiaco para su aprehensión, reunión tendente al desistimiento del actor y actos de coacción para su renuncia cargo.**

42. Refiere el demandante que el magistrado ponente de la resolución local siempre ha tenido reticencia a que hubo violencia política en contra del actor.

43. Al respecto, también señala que, en relación con una llamada que le fue realizada por parte de una persona adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública el magistrado ponente omitió realizar un ejercicio de reflexión o de deducción respecto al motivo de tal llamada.

44. Asimismo, refiere que es incorrecto que se califiquen como rumores la orden de aprehensión contra el actor; en lugar de ello, el magistrado debió “sugerir” que se aportara la prueba testimonial a cargo de Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

45. Señala que, al declarar inoperantes los agravios porque ya habían sido objeto de estudio, el magistrado electoral de manera sistemática y acrítica se mantiene en una retroactividad y niega la influencia política del Presidente de la JUCOPA hacia el reconocimiento del actor como alcalde suplente.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

46. Al igual que los agravios precedentes, marcados con el inciso c., los motivos de inconformidad son **inoperantes**, puesto que el

tribunal responsable desestimó los argumentos de la instancia primigenia debido a que esas manifestaciones ya habían sido materia de estudio al resolver el expediente principal TEV-JDC-30/2020 y acumulados, en los que se consideró que las aseveraciones en torno a la presunta violencia política contra el actor no habían sido demostradas.

47. Al respecto, y como ya se mencionó previamente, el hecho de que en la sentencia impugnada se hubiera hecho una reseña de los planteamientos hechos valer por el actor, así como de las consideraciones que sobre éstos se vertieron en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-30/2020, no implica un nuevo pronunciamiento a partir del cual el actor pueda accionar una nueva impugnación.

48. En efecto, a partir del párrafo 63 al 80 de la resolución ahora controvertida, el TEV hizo una mera descripción de los agravios y consideraciones analizadas en el referido expediente 30/2020, con el objeto de evidenciar que los planteamientos del actor ya habían sido analizados en un diverso expediente.

49. Complementariamente, precisó que esas consideraciones habían sido confirmadas por esta Sala Regional en el expediente local SX-JE-53/2020 y acumulados y, para sustentar lo anterior, realizó una reseña de lo expuesto en tal expediente, apoyada con algunas transcripciones.

50. En este orden, el hecho de que la sentencia impugnada contenga una descripción de lo ya resuelto en un juicio previo no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-827/2021

implica un nuevo pronunciamiento o una nueva oportunidad para impugnar las consideraciones de la sentencia principal dictada en el expediente TEV-JDC-30/2020.

51. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”<sup>7</sup>.**

**e. Indebida motivación respecto a la injerencia del Congreso para la designación de un alcalde interino en Actopan y sobre su detención por una investigación ministerial.**

52. Aduce el actor que son incorrectos los razonamientos por los que la responsable determinó infundadas sus aseveraciones en torno a que el Congreso del Estado permitió o alentó la designación de un alcalde interino.

53. A decir del actor tal injerencia se desprende del comunicado 1340 del Secretario General del Congreso del Estado que reconoce la autonomía del Ayuntamiento de Actopan y constituye un indicio.

54. Señala que es incorrecto el análisis de su detención injustificada por una investigación ministerial por un delito menor de

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada, Tomo XXIX, Marzo de 2009. Registro: 167801

amenazas, ya que se realizó de forma aislada y no se realizó de forma holística; además, porque no se le pidió al magistrado ponente realizar una investigación ministerial. Inclusive, la actuación del TEV fue distinta a la del Tribunal Electoral del Chihuahua, ya que este realizó un requerimiento al Tribunal Superior de Justicia para que le informara sobre la situación jurídica de una candidata a gobernadora en relación con causas penales en su contra.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**55.** En estima de esta Sala Regional, lo alegado por el actor son **inoperante** por una parte porque, no controvierte frontalmente las consideraciones de la resolución controvertida y porque se encamina a controvertir consideraciones de una resolución previa a la ahora impugnada.

**56.** Por otra parte, resultan infundados porque son correctas las consideraciones del TEV, en el sentido de que los motivos y circunstancias por las que señaló que fue detenido corresponden a las autoridades judiciales penales.

**57.** En efecto, en la resolución controvertida se precisa que, al resolver el juicio TEV-JDC-30/2020, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Regional se determinó que el ayuntamiento no acató lo dispuesto por el Decreto 554 emitido por el Congreso del Estado, pues el órgano edilicio, contrario a lo expuesto en tal decreto, nombró a un presidente interino, figura que no está prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

**58.** Además, aún en el supuesto de que se hubiera designado tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-827/2021

sustituto por ausencia temporal o renuncia, el plazo máximo de sesenta días previsto legalmente ya había fenecido y, por tanto, dicho tribunal había revocado el acta de cabildo de sesión de doce de marzo.

59. Sin embargo, no había elementos para establecer que la actuación del cabildo hubiere sido permitida o alentada por el Congreso del Estado puesto que en esa sentencia se había determinado que el Ayuntamiento actuó con base en su autonomía y con la justificación de cumplir el mencionado decreto 554; por ende, precisó que si bien el agravio se había declarado fundado, ello fue porque la actuación del Ayuntamiento no había sido conforme con las disposiciones legales y no por algún ordenamiento del Congreso, pues no había prueba de ello en autos.

60. En este orden y con independencia de que las consideraciones del TEV, son recuperadas de un precedente previo al expediente controvertido, el argumento principal que pretende hacer valer el actor incluso va en la misma línea argumentativa de la resolución controvertida, pues pretende alegar que en un comunicado a cargo del Secretario General del Congreso del Estado reconoció la autonomía del ayuntamiento; es decir, no señala una subordinación o contubernio entre el ayuntamiento y el Congreso del Estado; de ahí que los argumentos del actor sean ineficaces para tener por controvertidas las consideraciones de la responsable en este tema.

61. Por otro lado, son correctas las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos planteados por el promovente, en torno a que fue encarcelado injustificadamente por un delito menor de amenaza,

puesto que, por ese delito no se había encarcelado a nadie en el Estado de Veracruz desde hace más de veinte años.

62. Tales consideraciones se estiman correctas debido a que dicho órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 del apartado b de la constitución particular del estado carece de competencia para verificar si esa detención era apegada o no a las disposiciones en materia penal, como paso previo para dilucidar, si su aprehensión entonces configuraba violencia política.

63. Dicho de otro modo, para poder analizar si la aprehensión del actor pudiera configurar violencia política, era menester que el TEV tuviera competencia para pronunciarse sobre la legalidad de la misma; por tanto, las consideraciones de la resolución impugnada se estiman apegadas a derecho.

64. Finalmente, el actor no precisa las razones por las cuales considera que el TEV debió ajustarse al supuesto precedente de otro tribunal estatal, inclusive ni siquiera identifica dicho juicio.

**f. Manifestaciones contra la idoneidad y falta de imparcialidad del magistrado ponente**

65. A lo largo de su demanda, el actor realiza una serie de descalificaciones hacia la persona y actuación del magistrado ponente de la resolución controvertida.

66. Refiere, particularmente que, en diversos juicios previos, ha sido una constante que el magistrado ponente resuelva contra el actor, lo cual puede tener explicación en la ignorancia del derecho;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

incompetencia e ineficacia; o bien, complicidad y pago de favores con el régimen político local.

67. A partir de todo lo anterior, el actor concluye que, al no tener por acreditada la violencia política en su contra, el citado magistrado transgrede en su perjuicio el principio *pro persona*, y su derecho de acceso a la justicia y el bloque de constitucionalidad.

### Consideraciones de esta Sala Regional

68. Dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, puesto que su pretensión de que se revoque la resolución controvertida ya fue analizada y desestimada en función de los agravios expuestos en contra de las consideraciones de dicha resolución.

69. Asimismo, y con independencia de la materia de controversia y el estado procesal que guarden los distintos juicios a que hace referencia, si el actor consideraba que el resultado del procedimiento de origen podría serle desfavorable, dadas las condiciones que atribuye al magistrado instructor, debió promover oportunamente la recusación atinente.

70. En consecuencia, al haberse desestimado todos los agravios hechos valer por el actor, lo procedente conforme al artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la resolución controvertida.

71. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio que señaló en su demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.